

Estándares internacionales de protección a derechos humanos y campesinado
Reflexión sobre derechos humanos de los campesinos y el proyecto de Ley ZIDRES en
Colombia.

David Edgardo Arias Paucar

Sebastián Pinilla Pérez

Director

Sergio Vásquez Guzmán

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Mayo 12 de 2016

INDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN	4
1. ¿QUIÉN ES CAMPESINO Y POR QUÉ SUS DERECHOS SON RELEVANTES PARA EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS?.....	6
2. ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA PERSONAS CON UNA RELACIÓN ESPECIAL CON LA TIERRA	12
3. ¿QUÉ ESTÁNDARES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEBEN EXTENDERSE A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS?	18
4. LEY ZIDRES Y EL DERECHO INTERNACIONAL	26
5. CONCLUSIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y RECOMENDACIONES AL RESPECTO SOBRE LA LEY ZIDRES EN COLOMBIA.	32
6. BIBLIOGRAFÍA.....	35

RESUMEN

En Colombia se sancionó recientemente la Ley sobre Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social (ZIDRES), la cual dentro del Estado colombiano tuvo diversas críticas que giraron en torno a: (I) la omisión de participación de las comunidades campesinas, (II) la posición de desventaja de los campesinos frente a los grandes empresarios, (III) el problema alrededor de la titulación de los baldíos, (IV) la concentración de la tierra y (V) la presencia de violencia en los territorios objeto del proyecto. Lo anterior tiene relación con el debate que se ha gestado durante los últimos años en el Derecho Internacional, acerca de los derechos de los campesinos en el campo de los derechos humanos. Dicha discusión ha girado, entre otras cosas, respecto de si se debe brindar una protección especial a las comunidades campesinas, tales como la tienen otros sujetos, como por ejemplo los grupos indígenas y tribales.

Dentro de la mencionada discusión, existen posiciones encontradas frente a la posibilidad de que los pueblos campesinos gocen de derechos similares a los que tienen los pueblos indígenas. Este artículo sostiene que sí debería extenderse dicho goce y por ende las comunidades campesinas deberían obtener un reconocimiento y protección a sus derechos de propiedad, enmarcados dentro de los derechos humanos de manera similar a los grupos indígenas y tribales. Al respecto, el presente artículo recalca a modo de crítica que los derechos de los campesinos han debido tenerse en cuenta por parte del gobierno colombiano al momento de realizar un proyecto agrario que tenga una afectación directa sobre las comunidades campesinas, tal como lo es la Ley ZIDRES.

INTRODUCCIÓN

La Ley ZIDRES pretende superar los problemas que durante tanto tiempo han aquejado al campo colombiano, y en el marco del postconflicto llevar desarrollo a las partes más alejadas del país de la mano de campesinos y empresarios mediante la utilización de baldíos¹. Sin embargo, esta ley había sido retirada el 25 de marzo de 2015 debido a oposición por parte de partidos políticos y asociaciones defensoras de los derechos de los campesinos². Las críticas por las cuales se retiró giraron en torno a: la omisión de participación de las comunidades campesinas colombianas, la posición de desventaja de los campesinos frente a los grandes empresarios, el problema alrededor de la titulación de los baldíos, la concentración de la tierra en los grandes empresarios y la presencia de violencia en los territorios objeto del proyecto³.

Lo anterior, se relaciona con los derechos humanos de las comunidades campesinas, siendo estos de acuerdo al derecho internacional universales, indivisibles e interdependientes⁴. En ese sentido, la Declaración sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales ha resaltado la necesidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo el derecho a la alimentación y a la protección contra el hambre mediante el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios⁵. Es necesario recordar que muchos campesinos en todo el mundo han luchado por el reconocimiento de sus derechos y observando la situación actual en muchos lugares del mundo es de resaltar que la vida de millones de campesinos se encuentra amenazada. Por consiguiente, se encuentra que el derecho

¹ Colombia. Ley 1776 de 2016; Semana. Diez puntos para entender la ley Zidres que sancionó Santos. Enero 29 de 2016.

² Portafolio. “Gobierno retiró el proyecto de Ley de las Zidres: Uno de los proyectos más controvertidos que haya presentado el Gobierno, se replantearía”. Marzo 26 de 2015.

³ Oxfam Internacional. “Colombia: las falacias detrás de ZIDRES, una ley de subdesarrollo rural”.

⁴ Ver como ejemplo: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁵ Organización de las Naciones Unidas (A). “Declaración sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 20 de junio de 2013.

internacional debería reconocer que la protección de los derechos del campesinado requiere medidas especiales para garantizar que los Estados respeten, protejan y hagan cumplir sus derechos humanos⁶.

Respecto a la protección de los derechos humanos de los campesinos, existe una discusión sobre cómo protegerlos que gira en torno a extender la protección que el derecho internacional brinda a las comunidades indígenas. De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, todos estos pueblos tienen derecho a los territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido y los Estados deben asegurar el reconocimiento y la protección jurídica de las mismas⁷. Por ello, se ha planteado por diferentes organizaciones internacionales que los campesinos también poseen una relación especial con la tierra, lo cual se desarrollará a través del artículo, y se ha planteado la posibilidad de extender de manera similar los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio a los campesinos, con el fin de asegurar su existencia y garantizar la seguridad alimentaria internacional, entre otras cosas.

De esta forma, en el presente artículo se pretende evidenciar que se requiere mejorar la aplicación de las normas internacionales existentes frente a las comunidades campesinas, para lo cual sería conveniente extender los estándares aplicados en derechos humanos a las comunidades indígenas en materia de propiedad. Además, se pretende resaltar lo anterior debería haber sido aplicado a la Ley ZIDRES en Colombia para lograr un verdadero desarrollo del campo colombiano.

Para lo anterior, se dividirá el presente artículo en cinco partes. En primer lugar, se contextualizará sobre la problemática actual del campesinado colombiano, el concepto de campesino en el derecho internacional y la importancia de que el sistema internacional de los derechos humanos regule su situación. En segundo lugar, se argumentará por qué extender los estándares de protección de las comunidades indígenas a los campesinos, en razón de que ambos son sujetos de especial protección y hacen parte de una categoría de

⁶ Organización de las Naciones Unidas (A). Óp. Cit.

⁷ Organización de las Naciones Unidas (B). “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Resolución 61/295, 2007, art.26.

sujetos con especial relación con el territorio. En tercer lugar, se presentarán los estándares internacionales reconocidos a indígenas en materia de propiedad, vida y participación que consideramos deben extenderse a las comunidades campesinas. En cuarto lugar, se analizará la Ley ZIDRES antes y después de su retiro por el ejecutivo, a la luz de los estándares internacionales propuestos, y su implicación para los derechos humanos de los campesinos colombianos. Por último, se concluirá acerca de cuáles son los estándares internacionales en materia de derechos humanos que deben extenderse a las comunidades campesinas, cuáles fueron los estándares de derechos de las comunidades campesinas que no fueron tenidos en cuenta por la Ley ZIDRES pese a su retiro en 2015, y cómo de haberse aplicado el enfoque propuesto por este artículo se estaría más cerca de garantizar los derechos del campesinado en Colombia.

1. ¿QUIÉN ES CAMPESINO Y POR QUÉ SUS DERECHOS SON RELEVANTES PARA EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS?

Para comenzar, en el presente acápite se contextualizará acerca de la problemática actual del campesinado en Colombia y el papel de la Ley ZIDRES frente a esta situación. Posteriormente, se acudirá a la definición de campesino debido a la complejidad e importancia de su diferenciación frente al resto de la sociedad, para la implementación de acciones que garanticen sus derechos humanos como ha debido ser la Ley ZIDRES. Por último, se evidenciará la importancia que tienen los campesinos dentro de la comunidad nacional e internacional, y por ende la relevancia de la regulación especial de sus derechos por parte del sistema internacional de derechos humanos.

Respecto a la situación del campesinado en Colombia, se ha establecido que el progreso alcanzado en la lucha contra la pobreza será limitado hasta que los esfuerzos aborden la discriminación y la desigualdad en las zonas rurales, donde las personas enfrentan mayores obstáculos para el disfrute de sus derechos⁸. Según el Departamento

⁸ Organización de Naciones Unidas (C). “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”. Consejo de Derechos Humanos, 23 de enero de 2015.

Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el 24,8% de la población vive en situación de pobreza, siendo el porcentaje de pobreza en zonas urbanas de 18,5% frente a un 45,9% en las zonas rurales⁹. Frente a lo anterior, la Ley ZIDRES pretende aumentar la productividad, impulsar el desarrollo social y económico, y fomentar el empleo rural y la seguridad alimentaria en el campo colombiano¹⁰. Sin embargo, para lograr los objetivos de la Ley ZIDRES se requiere de la identificación de la población campesina, lo cual es problemático debido a que existen relaciones intrínsecas entre los campesinos y el resto de la población en aspectos económicos, sociales y culturales¹¹.

1.1. Definición de Campesino

Para la definición del concepto de campesino y su diferenciación del resto de la sociedad se acudirá a un informe realizado por el profesor de antropología Marc Edelman, presentado en la primera sesión del grupo de trabajo intergubernamental de las Naciones Unidas para los derechos de los campesinos en 2013¹². Dicho estudio analiza cuatro diferentes clasificaciones planteadas desde las siguientes áreas: (I) Histórica (II) Ciencias Sociales (III) Activista y (IV) Legal¹³.

En primer lugar, desde la aproximación histórica se puede entender que la palabra “campesino” aparece a finales de la época medieval y a comienzos de la era moderna, en donde era utilizada para referirse de manera peyorativa a los habitantes de zonas rurales pobres, residentes rurales, siervos, trabajadores agrícolas y a la gente del común¹⁴. Dicha concepción fue establecida por la estructura social medieval, donde existía una diferenciación de clases, producida entre otras cosas, por la relación con la propiedad de la tierra, en donde quienes detentaban la tierra detentaban el poder¹⁵. Asimismo, ya en el siglo XX en las diferentes revoluciones sociales como la mexicana (1910) y la boliviana (1952)

⁹ DANE. “Pobreza monetaria y multidimensional 2013”. Bogotá: 4 de septiembre de 2013.

¹⁰ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹¹ Firth, R "Capital, Savings and Credit in Peasant Societies: A Viewpoint from Economic Anthropology,". London: Ed. George Allen and Unwin Ltd, p. 17.

¹² Edelman, M. “¿What is a peasant? What are peasantries?: A briefing paper on issues of definition”. Prepared for the first session of the Intergovernmental Working Group on a United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas. Geneva: 15-19 July 2013.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Edelman, M. Óp. Cit., p. 3.

¹⁵ Bernstein, H. & Byres, T. “From Peasant Studies to Agrarian Change”. Journal of Agrarian Change, no. 1, 2001., p.9.

se reclamaban tierra y libertad¹⁶. En estas revoluciones el término campesino sirvió como elemento diferenciador y auto-identificador de identidad política, llegando incluso a la creación de ministerios específicos para asuntos campesinos¹⁷.

En segundo lugar, a partir de la aproximación de las ciencias sociales se puede observar que la idea de campesino se basó fundamentalmente en la existencia de la familia como “unidad básica multifuncional de la organización social”¹⁸, procurando hacer una distinción entre los tipos de relaciones económicas y diferenciando entre productores y campesinos, ya que los primeros tienen un tipo de relación económica y los segundos de subsistencia¹⁹. En suma, desde esta aproximación se brindaron elementos importantes en la definición de campesino, a saber: (I) que el manejo de la tierra y la crianza animal usualmente son medios esenciales de subsistencia, (II) que la cultura específica tradicional está estrechamente ligada con las formas de vida de las pequeñas comunidades rurales, (III) la existencia de un sometimiento multidimensional de los terceros con poder²⁰. Es importante recalcar que diversos sociólogos no consideraban a las personas sin tierra como campesinos, por la lógica económica en la cual se encuentran inmersos²¹.

En tercer lugar, la aproximación activista se basa en un concepto macro brindado por VIA CAMPESINA, “movimiento internacional que agrupa a millones de campesinos y campesinas, pequeños y medianos productores, pueblos sin tierra, indígenas, migrantes y trabajadores agrícolas de todo el mundo”²². Mediante el concepto de Vía Campesina se establece que campesino es “persona de la tierra”, y en contraposición a la aproximación de las ciencias sociales, en esta no se realiza una división entre productores y campesinos²³. En suma, el término campesino bajo esta aproximación “puede aplicarse a cualquier persona

¹⁶ Mroziwicz, R. “El Problema Campesino en la Revolución mexicana”. *Estudios Latinoamericanos*, 1972; Vargas R. & Córdova, E. “Bolivia: un país de re-configuraciones por una cultura de pactos políticos y de conflictos”. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2003.

¹⁷ Edelman, M. *Op. Cit.*, p.4.

¹⁸ Shanin, T. “The Nature and Logic of the Peasant Economy: A Generalization”. *Journal of Peasant Studies* 1, no. 1, October 1973., p. 63–64.

¹⁹ Bernstein, H. “Class Dynamics of Agrarian Change”. Halifax: Fernwood Publishing, 2010.,p. 3–4.

²⁰ Shanin, T. *Op. Cit.*

²¹ Edelman, M. *Op. Cit.*

²² Vía Campesina. “Organización: La voz de las campesinas y de los campesinos del mundo”. 09d de febrero de 2011.

²³ Edelman, M. *Op. Cit.*, p.10.

que se dedique a la agricultura, la crianza de ganado, el pastoreo, la artesanía relacionada con la agricultura o una profesión afín en una zona rural”²⁴.

Por último, la aproximación legal se puede entender como aquella brindada por la ONU en su declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales. En dicha declaración, se estipula que se entiende por campesino a “un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas”²⁵. De acuerdo a esta definición “el término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural”²⁶. Asimismo, dicha declaración entiende que los campesinos dependen del trabajo en familia y abarca también a los indígenas que trabajaban la tierra y a personas que no tienen tierra pero cumplen con los anteriores requisitos²⁷.

Ahora bien, de las anteriores aproximaciones se puede evidenciar que la definición de campesino ha sido una tarea compleja, en donde cada aproximación ha aportado elementos relevantes para su construcción, los cuales han sido recogidos por la aproximación legal establecida por la ONU. De esta forma, la aplicación de la Ley ZIDRES debería utilizar el concepto de campesino desarrollado por la aproximación legal, para identificar a la población sobre la cual pretende impactar dicha norma. Cabe resaltar que la definición legal establecida por la ONU, establece que los campesinos tienen una relación especial con la tierra e incluye a los indígenas que trabajan la tierra como parte de la comunidad campesina, lo cual tiene importancia para la protección internacional en materia de derechos humanos de los campesinos, cuestión que se desarrollará posteriormente en este artículo.

²⁴ Edelman, M. Op. Cit., p.10.

²⁵ Organización de las Naciones Unidas (A). Óp. Cit.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

1.2. Relevancia de las Comunidades Campesinas para el derecho internacional de los derechos humanos.

Con la definición de campesino ya formulada, es de resaltar que aproximadamente la mitad de la población mundial se encuentra en zonas rurales²⁸, y se asevera que “en términos absolutos nunca hubo más campesinos y campesinas en el mundo que actualmente”²⁹. Esto, teniendo en cuenta que de la definición de campesino se entiende que no toda la población rural es necesariamente campesina, por lo que la cantidad de población rural es sólo un indicio del alto número de campesinos en el mundo. Sin embargo, parece coincidir la cantidad de población rural y campesina, ya que se ha encontrado que cerca del 40% de la población mundial y 40% de la población económicamente activa está compuesta por agricultores campesinos, trabajadores del medio rural, pastores de ganado, pequeños pescadores y sus familias³⁰. Este alto porcentaje de personas dedicadas a la agricultura, a su vez constituyen la columna vertebral de los sistemas alimentarios del mundo³¹.

Así mismo, una de las razones por la que los campesinos tienen relevancia internacional es su papel en la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza en el mundo. Al respecto, se ha encontrado que cerca de 793 millones de personas en todo el mundo carecen de alimentos suficientes para llevar una vida sana y activa y que Colombia se encuentra dentro de los países que no alcanzaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de alimentación y pobreza³². En el panorama mundial, se reconoce que se ha avanzado en la lucha contra el hambre y la pobreza, ya que “la mayoría de los países –72 de 129—sobre los que la FAO lleva a cabo un seguimiento ha alcanzado la meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, consistente en reducir a la mitad la prevalencia de la subalimentación para el 2015”³³. Sin embargo, los progresos han sido desiguales entre

²⁸ World Bank. “World Development Indicators: Rural environment and land use”. 2014; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (A). “Población Rural y su proporción en la población total”. FAOSTAT, 2010.

²⁹ FIAN Internacional (A). Derechos de las Campesinas y los Campesinos. 2016.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (B). “Población Total y Agrícola (incluidas selvicultura y pesca)”. FAOSTAT, 2010; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (C). “Población económicamente activa en agricultura. FAOSTAT, 2010.

³¹ FIAN Internacional (A). Óp. Cit.

³² Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (D). “Mapa del Hambre: Metas relativas al hambre del primer Objetivo de Desarrollo del Milenio y de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación”. Roma: 2015.

³³ *Ibidem*.

países y regiones, persistiendo todavía un número elevado de personas que padecen hambre, así como casi mil millones de personas que viven en la pobreza, quienes en su mayoría vive en zonas rurales y depende de la agricultura como medio de subsistencia, por lo que se ha resaltado el papel de la agricultura para alcanzar los objetivos de eliminar el hambre y la pobreza del mundo³⁴.

En este sentido, la FAO llama la atención para que de manera urgente se actúe en apoyo de los más vulnerables y así liberar al mundo del hambre, resaltando que la agricultura ha sido fundamental para reducir las tasas de hambre y pobreza³⁵. Esto, en cuanto la agricultura sigue siendo la mayor fuente de empleo de las personas pobres en los países de ingresos bajos y medianos, constituyendo una fuente importante para sus medios de vida a través de salarios, del mercado y del consumo propio en los hogares³⁶. Así, la dependencia de las personas pobres de la agricultura como medio de vida y la alta proporción de su gasto en alimentos, hacen que la agricultura sea fundamental para garantizar el derecho a una alimentación adecuada de manera sostenible para las generaciones presentes y futuras a la luz de la crisis ambiental y climática contemporánea³⁷.

Por lo anterior, es posible evidenciar que actualmente el rol del campesino es de vital importancia para la sostenibilidad alimentaria de la sociedad, pero que paradigmáticamente se encuentran expuestos a una situación de vulnerabilidad en la que sus derechos humanos son vulnerados sistemáticamente. Ahora bien, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pretende proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, reconociendo que los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos, que su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos³⁸, y promoviendo el respeto

³⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (E). “El estado mundial de la agricultura y la alimentación: La protección social y la agricultura, romper el ciclo de la pobreza rural”. Roma, 2015.

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (E). *Óp. Cit.*

³⁸ Organización de Naciones Unidas (D). “Declaración y programa de acción de Viena: 20 años trabajando por tus derechos”. Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, 1993.

universal de los mismos a todas las personas sin distinción alguna³⁹. Por consiguiente, es deseable que los derechos humanos comiencen a abordar asuntos relacionados con las comunidades campesinas, debido a que este sistema pretende garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, los campesinos se encuentran en situación de vulnerabilidad (lo cual se desarrollará más adelante), y la agricultura sostenible tiene un rol fundamental para la erradicación del hambre y la pobreza del mundo.

2. ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA PERSONAS CON UNA RELACIÓN ESPECIAL CON LA TIERRA

Para continuar con la protección internacional en derechos humanos que deberían tener las comunidades campesinas y su adopción mediante el proyecto de Ley ZIDRES en Colombia, en el presente acápite se argumentará por qué los campesinos hacen parte de la categoría de sujetos de especial protección en el derecho internacional. Para ello, se expondrá la situación de amenaza actual que afrontan las comunidades campesinas en el mundo, se presentarán las características de los sujetos considerados por el derecho internacional como de especial protección, y se concluirá sobre cómo debería ser la protección del sistema internacional a los campesinos como parte del grupo de sujetos de especial protección.

2.1. Situación de amenaza actual en el mundo sobre la vida de las Comunidades Campesinas.

Muchos campesinos, tanto de países del Sur como del Norte, consideran que el neoliberalismo representa una amenaza para sus vidas y su sustento⁴⁰. Como se dijo anteriormente los campesinos cumplen un rol fundamental para alimentar a la población mundial, pero son paradójicamente el grupo que más padece de hambre y malnutrición crónica, son víctimas de discriminación y de violaciones sistemáticas a sus derechos

³⁹ Organización de Naciones Unidas (E). “Carta de Naciones Unidas”. Capítulo IX, art. 55.

⁴⁰ Borrás, S. La Vía Campesina: Un movimiento en movimiento. Ámsterdam: Transnational Institute, 2004.

humanos⁴¹. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre el Hambre de la ONU ha evidenciado que aproximadamente el 80 % de la población mundial que padece hambre vive en zonas rurales, alrededor del 50% vive en familias de pequeños agricultores, otro 22 % son familias de campesinos sin tierra, y otro 8 % son pastores, pescadores y comunidades que viven en los bosques⁴².

En la mayoría de casos, los altos porcentajes de hambre y desnutrición de la población rural son el resultado de una violación masiva y sistemática de los derechos humanos de esta población, así como de su discriminación frente a poblaciones urbanas⁴³. Así, se han resaltado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU como causas principales de la discriminación y la vulnerabilidad de los campesinos: 1. La expropiación de tierras y los desalojos y desplazamientos forzosos, 2. La discriminación sexual, 3. La ausencia de reforma agraria y de políticas de desarrollo rural, 4. La ausencia de salarios mínimos y de protección social en un contexto de privatización de la tierra y de los recursos hídricos, y 5. La represión y penalización de los movimientos de defensa de los derechos de las personas que trabajan en zonas rurales⁴⁴.

Por otra parte, la concentración de tierras y la degradación ambiental se identifican como factores que inciden la vulnerabilidad de los campesinos, ya que el acceso a los recursos productivos es esencial para los campesinos y para erradicar el hambre y la pobreza en el mundo. Actualmente, dicho acceso se encuentra en mayor amenaza que nunca por una ola de acaparamiento de tierras, la degradación de los recursos naturales y el cambio climático⁴⁵. Frente a lo anterior, se calcula que de 50 a 80 millones de hectáreas de tierras fértiles para cultivar han sido transferidas de agricultores campesinos a corporaciones de empresarios⁴⁶, que aproximadamente el 90 % de las tierras agrícolas del

⁴¹ FIAN Internacional (B). Los campesinos y las campesinas necesitan mayor protección. En colaboración con La Vía Campesina y CETIM, septiembre de 2012.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ FIAN Internacional (B). *Óp. Cit*

⁴⁴ Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. "Estudio Final del Comité Asesor de la Comisión de Derechos Humanos sobre el avance de los derechos de los campesinos y campesinas y otras personas trabajadoras en las zonas rurales". marzo de 2012.

⁴⁵ FIAN Internacional (B). *Óp. Cit*

⁴⁶ Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. La tenencia de la tierra y las inversiones internacionales en agricultura: Resumen y recomendaciones dirigidas a los responsables de la formulación de políticas. 2011.

mundo están siendo usadas para la agricultura industrial⁴⁷, que aproximadamente 25% de los suelos del mundo se encuentran altamente degradados y que la agricultura industrial es responsable por 13,5 % de las emisiones en CO₂⁴⁸. Así, se ha encontrado que la agricultura industrial tiene como consecuencia la alta vulnerabilidad a los efectos del cambio climático y a plagas, la destrucción de la biodiversidad, la salinización y pérdida de fertilidad de los suelos, y el uso excesivo y contaminación de las fuentes hídricas⁴⁹.

Lo anterior, sumado a la inversión a gran escala para el acaparamiento de tierras está menoscabando la seguridad alimentaria, los medios de vida y el medio ambiente de la población de países con medianos y bajos ingresos, siendo los grupos más vulnerables al hambre y la malnutrición los más afectados⁵⁰. Esta situación revela el panorama colombiano que pretende ser solucionado mediante políticas de desarrollo rural como la Ley ZIDRES en Colombia, sin embargo, dicha ley parece no tener en cuenta todas las variables de la problemática mundial tales como la concentración de la tierra, el daño que ocasiona la agricultura industrial, el cambio climático y la protección social que se debe brindar en un contexto de privatización de la tierra. De esta forma, pese a que la agricultura campesina ofrece una solución sostenible frente a los problemas que enfrenta el mundo, las vidas de los campesinos se encuentran amenazadas por los modelos industriales que acaparan las tierras fértiles y ocasionan degradación ambiental, modelo que pretende ser desarrollado en Colombia mediante la Ley ZIDRES desconociendo los derechos del campesinado.

Además, frente a las violaciones de derechos humanos descritas anteriormente, los campesinos enfrentan problemas de acceso a la justicia en la búsqueda de amparo por parte de su Estado y de la comunidad internacional. Dentro de las principales dificultades en materia de acceso a la justicia de los campesinos se encuentran: la distancia de los tribunales y los gastos del litigio; la ausencia de tribunales agrarios en muchos países; la

⁴⁷ FIAN International (B). Óp. Cit

⁴⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (F). “El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura: La gestión de los sistemas en situación de riesgo”. Madrid: Ed. Mundi Prensa, 2012.

⁴⁹ FIAN International (B). Óp. Cit

⁵⁰ Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. Óp. Cit.

primacía de las normas contenidas en los códigos civiles y las disposiciones que protegen la propiedad privada frente a los derechos de los campesinos en los conflictos agrarios; vacíos en la legislación agraria para proteger los derechos de los campesinos e incluso la existencia de disposiciones lesivas a éstos; y la criminalización y penalización de luchas sociales⁵¹. Como consecuencia principal, actualmente se presenta impunidad frente a crímenes y violaciones a los derechos humanos de los campesinos⁵².

Frente a la anterior situación, diversas organizaciones de los sectores rurales marginados forjaron una organización de movimientos transnacionales (Vía Campesina), con el objetivo de defender y luchar por el modo y los medios de vida campesinos⁵³. En esta lucha por los derechos de los campesinos, se hizo un llamado a las Naciones Unidas para adoptar una Convención Internacional sobre los Derechos de los Campesinos y las Campesinas y en el año 2010, el Consejo de Derechos Humanos atendió a este llamado solicitando a su Comité Asesor elaborar un estudio sobre la promoción de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales⁵⁴. De acuerdo con el estudio final presentado por el Comité Asesor, se constata que a pesar del marco existente de derechos humanos, los campesinos y otras personas viviendo en zonas rurales son víctimas de múltiples violaciones de derechos humanos que tienen por efecto la extrema vulnerabilidad de los mismos, por lo que para superar esta situación se requiere mejorar la aplicación de las normas internacionales existentes y elaborar un nuevo instrumento legal sobre los derechos de las personas trabajando en las zonas rurales que tenga en cuenta sus particularidades como sujetos especialmente vulnerables⁵⁵.

2.2. Grupos de Especial Protección en el Derecho Internacional

Frente a la anterior evidencia de amenaza contra la vida de la población campesina en el mundo, se encuentra que el derecho internacional ha reconocido diferentes grupos que por su situación de vulnerabilidad gozan de medidas de especial protección. Así, la Corte IDH ha jugado un rol fundamental en el reconocimiento de derechos a diferentes grupos de

⁵¹ FIAN International (B). Óp. Cit

⁵² Ibídem.

⁵³ Borrás, S. Óp. Cit.

⁵⁴ FIAN International (B). Óp. Cit

⁵⁵ Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Óp. Cit.

especial protección, los cuales según su jurisprudencia se pueden entender como aquellos grupos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad debido a su exposición a violaciones potenciales y/o reales de sus derechos, lo que produce un nivel elevado de desprotección⁵⁶. De esta forma, frente a estos grupos se ha reconocido una obligación prioritaria en cabeza del Estado, en virtud de la cual se deben adoptar de medidas positivas y concretas encaminadas a la satisfacción de los derechos vulnerados a estos individuos⁵⁷.

Por ende, el sistema internacional de derechos humanos ha reconocido la protección específica mencionada anteriormente para grupos tales como los niños, las mujeres y lo indígenas. Frente a los niños, la Corte IDH ha reconocido que requieren protección y cuidados especiales debido a que estos no han alcanzado madurez física y mental⁵⁸. Asimismo, la ONU y la OEA han reconocido que las mujeres tienen dicha protección especial, puesto que los derechos reconocidos en el sistema internacional han sido insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad y complejidad de su problemática, así como por la violencia que pueden sufrir en razón de su raza, condición étnica, de migrante, de refugiada, desplazada, embarazada, discapacitada, o en situación económica desfavorable⁵⁹.

Por otro lado, la Corte IDH y la ONU han reconocido la protección especial a las comunidades indígenas, la cual se ha brindado por las condiciones de desigualdad derivadas de la colonización, por la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran frente al desarrollo y por la especial importancia de su territorio para la cultura y valores espirituales⁶⁰. En suma, se reconoce la necesidad de especial protección en razón

⁵⁶ Corte ID. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162; Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Óp. Cit., párr.207.

⁵⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo del 19 de noviembre 1999.

⁵⁹ Organización de las Naciones Unidas (F). “Derechos de la Mujer: preguntas y respuestas sobre derechos de la mujer”. Bogotá, 2002; Organización de Estados Americanos. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asamblea General de la OEA, 9 de junio de 1994.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 83; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 63; Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169., art. 13-15.

de sus particularidades propias así como sus características sociales y económicas diferenciales⁶¹.

2.3. Campesinos como Grupo de Especial Protección bajo el Derecho Internacional.

Con lo anterior en mente, se puede observar que los campesinos, como todos los seres humanos, gozan de la protección de los instrumentos de derechos humanos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sin embargo, a pesar del marco existente de derechos humanos, campesinos y otras personas viviendo en zonas rurales son víctimas de múltiples y sistemáticas violaciones de derechos humanos que tienen por efecto su extrema vulnerabilidad, encontrándose en situaciones similares a las relatadas anteriormente de otros grupos de especial protección.

Ahora bien, en el Derecho Internacional, se han establecido recomendaciones que permiten superar esta situación y avanzar en la protección de sus derechos, a saber: (I) la mejora en la aplicación de las normas internacionales existentes, (II) llenar los vacíos normativos en el derecho internacional de derechos humanos, y (III) elaborar un nuevo instrumento legal sobre los derechos de las personas trabajando en zonas rurales⁶². Concretamente, el Comité Asesor recomienda que el Consejo de Derechos Humanos cree un nuevo procedimiento especial para mejorar la promoción y la protección de los derechos de los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales, y que mejore la aplicación de las normas existentes de forma que se protejan los derechos humanos de los campesinos⁶³. Este artículo se enfoca en la mejora de la aplicación de las normas ya existentes, como son los estándares de protección en derechos humanos de los pueblos indígenas, como una de las formas para garantizar los derechos humanos de los campesinos.

⁶¹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 270.

⁶² Organización de Naciones Unidas (G). “Final study of the Human Rights Council Advisory Committee on the advancement of the rights of peasants and other people working in rural areas”. Human Rights Council, 24 de febrero de 2012, p.63.

⁶³ *Ibidem.*, p. 74

Así, es posible establecer que concebir a los campesinos como sujetos de especial protección es relevante ya que es un paso clave para que los Estados cumplan con sus obligaciones bajo el derecho internacional de derechos humanos. Además, la protección de los derechos de los campesinos es una precondition para alcanzar la seguridad alimentaria nacional y el ejercicio de la soberanía nacional sobre los recursos naturales. Por consiguiente, se puede entender que con la extensión de los estándares internacionales en materia de propiedad de los indígenas a los campesinos, como instrumentos o normativa existente se estaría trabajando en la mejora de su aplicación con el fin de garantizar los derechos de los campesinos y otras personas trabajando en zonas rurales. Además se brindaría una protección especial a los campesinos como sujetos de especial protección puesto que: (I) es necesario para el derecho internacional; (II) contribuiría a la lucha contra el hambre; (III) es una de las mejores medidas para asegurar que la agricultura de subsistencia no sea sustituida por la agricultura industrial; y (IV) mejoraría el acceso a los medios de producción en zonas rurales.

3. ¿QUÉ ESTÁNDARES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DEBEN EXTENDERSE A LAS COMUNIDADES CAMPESINAS?

La Corte IDH tiene un rol fundamental dentro de la protección de Derechos Humanos, puesto que tiene dos funciones fundamentales: la función jurisdiccional⁶⁴, en la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación a alguno de los derechos consagrados en la CADH⁶⁵; y la función consultiva, en la cual la Corte responde a consultas hechas por Estados, sobre la interpretación de la CADH y la compatibilidad de las normatividad interna con la Convención⁶⁶. Dentro de la primera función, mediante su jurisprudencia la Corte ha reconocido ampliamente que el artículo 21 de la CADH protege el vínculo y la relación existente entre los pueblos tribales e indígenas

⁶⁴ Organización de Estados Americanos. Estatuto de la Corte IDH. Asamblea General de la OEA. La Paz, Bolivia: octubre de 1979.

⁶⁵ Organización de Estados Americanos. "Convención Americana de Derechos Humanos", art.62.

⁶⁶ *Ibidem.*, art.64.

y sus territorios, así como los recursos naturales dentro de estos⁶⁷. En suma, la CIDH y la Corte IDH han señalado que se deben aplicar medidas especiales de protección con la finalidad de preservar la conexión entre las mencionadas comunidades y sus territorios, debido a que esta conexión se vincula con la existencia misma de los mismos⁶⁸.

3.1. Características similares entre Indígenas y Campesinos.

Ahora bien, la Corte IDH y la CIDH han determinado que no existe una definición precisa de pueblos indígenas, pero si existen criterios dentro de los instrumentos internacionales que integran el corpus iuris, los cuales permiten determinar cuando un grupo humano es indígena⁶⁹. De esta forma, se ha considerado reiteradamente que una comunidad puede ser considerada ante el derecho internacional como una comunidad indígena, cuando esta cumple con los requisitos objetivos y subjetivo del Convenio 169 de la OIT (en adelante “Convenio OIT”)⁷⁰.

Frente al elemento objetivo, se ha entendido que se encuentra compuesto por tres requisitos: i) continuidad histórica, que se entiende cumplido cuando los antepasados del grupo provengan desde antes de la conquista o colonización⁷¹; ii) conexión territorial, que se entiende cumplido cuando la tierra significa más que una fuente de subsistencia, considerándose necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural por ser parte de la esencia social y espiritual de la comunidad⁷²; y iii) instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas, las cuales se encuentran acreditadas cuando sean propias del grupo, diferentes de aquellas dentro del territorio nacional, y se retengan en todo o en parte de sus antepasados⁷³. Por otra parte, el criterio subjetivo se reputa como

⁶⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 148; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Óp. Cit., párr.137; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Óp. Cit., párr. 118-121.

⁶⁸ CIDH. Caso Mary y Carrie Dann (Estados Unidos). 27 de diciembre de 2002., párr. 128; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Óp. Cit., párr. 149

⁶⁹ CIDH. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales., párr. III A 25-26; Corte IDH. Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 128-130.

⁷⁰ CIDH, *Ibíd.*; Corte IDH. Caso Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007., párr. 79-84.

⁷¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio 169., art. 1.1; Corte IDH, Caso Saramaka vs. Surinam. Óp. Cit., párr. 79-84; OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica, p.9.

⁷² Corte IDH. Caso Saramaka vs. Surinam. Óp. Cit., párr. 79 y 82; Corte IDH. Caso Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Óp. Cit.

⁷³ OIT. Convenio 169, art. 1.1; Corte IDH, Caso Saramaka vs. Surinam, párrs. 79-84; OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica, p. 9.

fundamental sobre los criterios objetivos y consiste en verificar que una comunidad determinada se identifique a sí misma como un grupo diferenciado y autónomo frente al resto de la población nacional⁷⁴.

En este orden de ideas, se puede entender que los campesinos tienen condiciones similares a las de los grupos indígenas frente a los elementos objetivos y subjetivo anteriormente mencionados, puesto que: primero, ninguna de las dos categorías (campesinos e indígenas) tiene una definición precisa; y segundo, se ha considerado en instrumentos internacionales que las comunidades campesinas tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza⁷⁵, lo cual se asemeja a la conexión territorial que tienen los Indígenas. Sin embargo, es importante resaltar que los campesinos no tienen una conexión espiritual con el territorio a diferencia de las comunidades indígenas. De otro modo, los campesinos no tienen instituciones políticas, sociales y económicas propias, tal como si las tienen los Indígenas, pero si cuentan con un elemento subjetivo, puesto que se pueden entender como un grupo diferenciado al resto de la población por sus condiciones y modos de vida⁷⁶.

En adición, se puede considerar que aparte de tener similitudes en cuanto a los criterios objetivos y subjetivo entre las comunidades campesinas e indígenas, se entiende que cerca del 90% de la población agricultora del mundo es campesina e indígena, encontrando que pueden hacer parte un mismo grupo (agricultores) y sus poblaciones pueden coincidir al existir indígenas campesinos, pues estas categorías no son excluyentes ni herméticas⁷⁷. Así, es posible evidenciar en el Diagrama 1. la existencia de indígenas campesinos, tal como se afirma por la ONU en la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales⁷⁸.

⁷⁴ OIT. Convenio 169, art. 1.2; Corte IDH. Caso Saramaka vs. Surinam, párr. 79-84; OIT. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica, p. 9-10.

⁷⁵ Organización de las Naciones Unidas (A). Op.cit. Art.1.

⁷⁶ FIAN International (A). Óp. Cit.

⁷⁷ GRAIN. Informe Hambrientos de Tierra: Los pueblos indígenas y campesinos alimentan al mundo con menos de un cuarto de la tierra agrícola mundial. Mayo de 2014,

⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas (A). Óp. Cit.

Diagrama 1. Indígenas Campesinos

3.1.1. Relación especial con la tierra de indígenas y campesinos

Además de lo anterior, campesinos e indígenas pueden coincidir en sus características de relación especial con la tierra, lo cual se explica a continuación mediante la Tabla 1, ya que tradicionalmente ambas comunidades tienen como base de su subsistencia y cultura los territorios en los cuales habitaron sus antepasados, siendo este mismo su punto de vulnerabilidad frente al conflicto armado y al desarrollo de nuevas formas de utilizar la tierra como la agricultura industrial y la urbanización⁷⁹.

⁷⁹ *Ibíd.*

Tabla 1. Características de Indígenas y Campesinos en relación con la tierra.

Característica	Grupos Indígenas	Comunidades Campesinas
Dependencia del territorio para su subsistencia	SI Dependen del territorio y sus recursos para controlar sus propios modos de vida y su subsistencia ⁸⁰ .	SI Dependen del territorio para producir sus alimentos y/o vender su producto para comprar los alimentos para su familia ⁸¹ .
Dependencia del territorio más allá de su subsistencia	SI Dependen del territorio más allá de su subsistencia, para que sus costumbres ancestrales sigan existiendo.	NO La relación de los campesinos con la tierra es predominantemente para la subsistencia y no tienen costumbres ancestrales más allá de la subsistencia.
Desarrollo cultural a partir del territorio	SI Sus costumbres y conexión con los antepasados dependen del territorio ancestral ⁸² .	SI Sus costumbres sociales y agrícolas dependen de la comunidad y el territorio en el que se encuentren ⁸³ .
Población Rural	SI Son tradicionalmente poblaciones rurales pese a que una parte se haya desplazado a la urbe en algunos casos por la fuerza ⁸⁴ .	SI Son tradicionalmente poblaciones rurales pese a que una parte se haya desplazado a la urbe en algunos casos por la fuerza ⁸⁵ .

⁸⁰ United Nations. State of the World's Indigenous People. Chapter II: Culture, p. 53-56.

⁸¹ FIAN International (B). Óp. Cit.

⁸² United Nations. State of the World's Indigenous People. Chapter II, p. 53-56.

⁸³ FIAN International (B). Óp. Cit.

⁸⁴ United Nations. State of the World's Indigenous People. Chapter I: Poverty and Well-Being, p. 13-42.

⁸⁵ GRAIN. Óp. Cit.

Posición de vulnerabilidad por encontrarse lejos del centro urbano.	SI Por su posición de periferia se encuentra expuestos a la pobreza y al hambre frente a la urbe desarrollada ⁸⁶ .	SI Por su posición de periferia se encuentra expuestos a la pobreza y al hambre frente a la urbe desarrollada ⁸⁷ .
Cosmovisión y Religiosidad con arraigo en el territorio	SI El territorio constituye un elemento integrante de su cosmovisión y religiosidad, por ende si se reemplaza pierde su valor ancestral ⁸⁸ .	NO El territorio constituye su cosmovisión pero no su religiosidad, por ende es posible reemplazarlo por uno de similares características ⁸⁹ .
Son importantes para la agricultura sostenible	SI Mediante sus conocimientos tradicionales y ancestrales es posible la agricultura sostenible ⁹⁰ .	SI Mediante sus prácticas tradicionales y no industriales es posible la agricultura sostenible ⁹¹ .
Necesidad de una continuidad Histórica en el Territorio	SI Existe una necesidad de dicha continuidad para definirse como grupo indígena o tribal.	NO Para ser campesino no se requiere continuidad histórica.

Ahora bien, podemos concluir de la Tabla 1, que los indígenas y los campesinos tienen respecto de su relación con la tierra, elementos fundamentales compartidos, los cuales han sido utilizados por el derecho internacional y por la Corte IDH para brindar beneficios especiales a comunidades Indígenas. Dentro de los beneficios otorgados en razón de su relación especial con la tierra se encuentran el hecho de considerarlos como sujetos en

⁸⁶ United Nations. State of the World's Indigenous People. Chapter I: Poverty and Well-Being, p. 13-42.

⁸⁷ GRAIN. Óp. Cit.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 135.

⁸⁹ FIAN International (B). ÓP. Cit.

⁹⁰ United Nations. State of the World's Indigenous People. Chapter I, p. 13-19.

⁹¹ FIAN International (B). ÓP. Cit.

situación de vulnerabilidad y tener derecho a una propiedad colectiva. Por consiguiente, dicha similitud entre elementos podría facultar a la Corte IDH o en general al sistema internacional para aplicar un tratamiento similar como el de los grupos indígenas a las comunidades campesinas, generando un mayor nivel de protección sobre los derechos de las comunidades campesinas.

3.2. Estándares en materia de propiedad para comunidades campesinas.

Con mente en todo lo anterior, se puede entender hasta este punto, que existen similitudes entre los pueblos indígenas y las comunidades campesinas. Específicamente, en la relación con el territorio dichas similitudes se aumentan, por lo cual, en el presente acápite se expondrá por qué es razonable extender el estándar de propiedad de los grupos indígenas a las comunidades campesinas. Para esto, se analizará en primera medida la forma de ampliación del estándar, después, se estudiarán las ventajas y desventajas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por último, se concluirá sobre la extensión del estándar mencionado.

Respecto de la forma de ampliación del estándar, es posible observar que la Corte IDH en su jurisprudencia ha reconocido que para los grupos indígenas, existe una conexión entre el derecho de Propiedad (Art.21 CADH) y el Derecho a la Vida (Art. 4 CADH). Lo anterior, puesto que de no permitir el disfrute del territorio por parte de la comunidad, se genera un sufrimiento y se generan condiciones que impiden o dificultan el acceso a una existencia digna⁹². En segundo lugar, se reconoce una conexión entre el Derecho de Propiedad (Art. 21 CADH) y la Participación de los grupos (Art.21, en relación al Art.1.1 y 2 CADH), donde la Corte puntualmente expone que se vulnera dicho derecho al no efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta para decidir sobre las medidas administrativa o legislativas que afecten su territorio⁹³.

Ahora bien, si se tiene en cuenta las similitudes presentadas anteriormente entre los indígenas y los campesinos, se puede observar que muchos de los elementos en los cuales

⁹² Corte IDH. Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 147, 161 y 162; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Óp. Cit. párr. 73.61 a 73.74; Caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Óp. Cit., párr. 205, 207 y 208.

⁹³ Corte IDH. Caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 145-171.

coinciden, como por ejemplo: dependencia del territorio para subsistencia, posición de vulnerabilidad, desarrollo cultural a partir del territorio, etc. Estos elementos son utilizados por la Corte IDH para reconocer la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran los indígenas frente al territorio, generando así la conexión entre el derecho de propiedad, vida y participación. Por ende, con base en lo anterior, se puede considerar razonablemente que debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los campesinos y las similitudes presentadas, los estándares de protección a la propiedad de los grupos indígenas, deben extenderse hacia las comunidades campesinas de manera integral, de modo que se proteja el derecho efectivamente y sus derechos conexos debido a la relación especial con el territorio que tienen los campesinos.

En lo referente a las ventajas y desventajas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se puede reconocer que este tiene diferentes debilidades, como: la ausencia de mecanismos de seguimiento de sus decisiones⁹⁴, la falta de eficacia de las decisiones e informes de los órganos de derechos humanos del sistema interamericano⁹⁵, y la ineficiencia en las investigaciones a fondo y sanción de los perpetradores de derechos humanos⁹⁶. Sin embargo, dicho sistema ha gozado de gran legitimidad y prestigio, debido a las acciones contra la impunidad, desarrollo de herramientas, tanto políticas como jurídicas, para confrontar violaciones de Derechos Humanos, amplio espectro de reparaciones en casos individuales⁹⁷ asimismo, ha representado un referente generalmente aceptado sobre los derechos humanos y las obligaciones estatales respecto de ellos.⁹⁸

En conclusión, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta diversas falencias, pero pese a ellas, aún cuenta con legitimidad y aceptación frente a las obligaciones que recaen en cabeza de cada Estado que se acoge a dicho sistema. Por consiguiente, al establecer estándares especiales de protección a las comunidades

⁹⁴ Anuario de Derechos Humanos. “Una Revista Crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Pasado, Presente y Futuro”. p.54.

⁹⁵ Gonzales, F. “Tres aspectos centrales para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos”. En Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Aportes DPLF, revista de la Fundación para el Debido Proceso. 2012., p.16.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ Anuario de Derechos Humanos, Óp. Cit. p.55.

⁹⁸ *Ibid.*, p.57.

campesinas en materia del derecho de propiedad, similares a los de los grupos indígenas, se garantizaría una protección efectiva para los derechos de dichas comunidades. Esto, ya que se entenderían como sujetos de especial protección para el Derecho Internacional y por ende, los Estados se verían obligados a reconocer dichos derechos. Así, se garantizaría al mismo tiempo la protección a la agricultura y tal como se dijo anteriormente con ello se lograría la sostenibilidad alimentaria y la erradicación de la pobreza en el mundo, puesto que este tipo de agricultura es la clave para realizar el derecho a una alimentación adecuada para las generaciones presentes y futuras a la luz de la crisis ambiental y climática contemporánea.

4. LEY ZIDRES Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Ahora bien, teniendo en cuenta la importancia de los campesinos para la seguridad alimentaria mundial y su carácter de sujetos de especial protección, se analizará si la controvertida Ley ZIDRES tuvo en cuenta los derechos humanos internacionales de los campesinos al volverse a presentar para su aprobación en el congreso. Lo anterior, ya que fue retirada en el año 2015 debido a las críticas respecto a la acumulación de tierras en manos de los empresarios, por no generar una verdadera reivindicación a los campesinos siendo una ley de desarrollo rural y por poner en desventaja la agricultura sostenible de los campesinos frente a la agricultura industrial de los empresarios⁹⁹.

Estas críticas, a su vez coinciden con las principales problemáticas a nivel internacional de los campesinos, frente a lo cual se propone la regulación en derechos humanos con el fin de asegurar la existencia de las comunidades campesinas y con ello erradicar la pobreza y el hambre del mundo¹⁰⁰. De esta forma, se realizará un análisis en materia de derechos humanos de los campesinos del proyecto de Ley ZIDRES 133 de 2014 antes de ser retirado en marzo de 2015 y de la actual Ley ZIDRES 1776 de 2016, con el fin de evidenciar si en estos se tuvieron en cuenta los derechos de los campesinos y si esta ley

⁹⁹ Verdadabierta.com. Gobierno retiró en el Congreso proyecto de baldíos. Marzo 26 de 2015.

¹⁰⁰ FAO. El estado mundial de la agricultura y la alimentación. Óp. Cit.

se logra un verdadero avance en el desarrollo del campo colombiano de acuerdo a lo expuesto durante este artículo.

4.1. Proyecto de Ley 133 de 2014 (Proyecto de Ley ZIDRES)

Por una parte, se realizará un análisis del proyecto de Ley 133 de 2014 frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos que se propone sean extendidos a las comunidades campesinas en materia de propiedad y en conexidad vida y participación. En primer lugar, se encuentra que en materia de propiedad se señala que esta ley hizo parte de una reiterada estrategia del gobierno colombiano por modificar la Ley 160 de 1994, la cual establece que los baldíos deben ser entregados a campesinos y posterior a su adjudicación no es posible la concentración de estas tierras, evitando que caigan en manos de empresarios que deseen acumular las tierras¹⁰¹. Lo anterior, se evidencia en que el proyecto de ley pretendía adicionar el artículo 52 (sobre extinción de dominio de predios por parte del Estado) e interpretar el artículo 72 (sobre que sólo se pueden efectuar titulaciones de baldíos a favor de los campesinos y no de personas naturales o jurídicas) de la Ley 160 de 1994, permitiendo entregar en concesión los baldíos a empresas en zonas de interés (art. 7) e incluso titular a favor de empresas si se encuentran asociadas con campesinos (art. 9 y 10)¹⁰².

Así, se establecen condiciones de que la concesión no es traslativa de dominio y que los empresarios sólo podrán recibir los predios como aporte si antes ofrecieron a los campesinos asociarse sin desprenderse del dominio pero aun así los campesinos decidieron trasladar el dominio, imponiendo además una sanción a los campesinos de 15 años sin ser beneficiarios de los programas de tierras si se desprenden del dominio de los baldíos¹⁰³. Sin embargo, este proyecto de ley no tiene en cuenta que se trata de sujetos de especial protección, los cuales se encuentran en desventaja frente a los empresarios y que le corresponde al Estado garantizar las condiciones para que estos accedan al goce y disfrute de sus predios sin ser perturbados por empresarios que persigan sus terrenos y que por

¹⁰¹ Colombia. Ley 160 de 1994: “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino”.

¹⁰² Colombia. Proyecto de Ley 133 de 2014: “Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, y se adiciona el artículo 52 y se interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994”.

¹⁰³ Colombia. Proyecto de Ley 133 de 2014. Óp. Cit.

desconocimiento de la Ley, ya que se encuentran en zonas rurales, puedan ser sancionados en lugar de ser protegidos sin prever sanción alguna para los empresarios quienes detentan el poder económico y de información frente a las comunidades campesinas.

En segundo lugar, al permitir que los empresarios detenten el derecho de dominio sobre terrenos destinados a campesinos sin tierra (art. 7,9 y 10)¹⁰⁴, sin la protección debida e informada por parte del Estado para que estos no renuncien o vendan a precios irrisorios su medio de subsistencia familiar, se está yendo en contravía de los estándares de protección al derecho a la vida en conexión con el derecho de propiedad, ya que el Estado no despliega medidas positivas de protección y garantía del derecho a la propiedad y por ende el derecho a la vida de las comunidades campesinas¹⁰⁵. En tercer lugar, no se evidencian mecanismos de participación en el cuerpo legislativo del Proyecto de Ley 133 de 2014¹⁰⁶ y se señaló la falta de consenso y diálogo con el campesinado como una de las razones para el retiro del proyecto en 2015¹⁰⁷, por lo que se encuentra que el proyecto de ley no cumplía con los estándares internacionales propuestos en materia de participación cuando una medida legislativa puede afectar los derechos de las comunidades con una relación especial con la tierra¹⁰⁸.

De esta forma, se encuentra que el proyecto de Ley ZIDRES antes de ser retirado no cumplía con los estándares de propiedad en materia de derechos humanos que se propone sean extendidos a las comunidades campesinas en virtud de su relación especial con la tierra. Esto, ya que el Estado tomó medidas regresivas en materia de protección a los campesinos (reforma ley de baldíos), yendo en contravía del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰⁹.

Además, al no garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de propiedad de los campesinos y exponer a estos a la pérdida del derecho de dominio sobre sus tierras, no se brinda la protección necesaria y se está permitiendo que estos sean privados de garantías

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso *Yakye Axa vs. Paraguay* Óp. Cit.

¹⁰⁶ Colombia. Proyecto de Ley 133 de 2014. Óp. Cit.

¹⁰⁷ *Verdad Abierta*. Óp. Cit.; *Portafolio*. Óp. Cit.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso *Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Óp. Cit.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

mínimas de existencia por lo que no se cumple con los estándares planteados en materia de derecho a la vida¹¹⁰. Así mismo, el proyecto de ley no previó la participación efectiva de las comunidades campesinas frente a una medida legislativa que afectaba sus derechos, por lo que es posible establecer que este proyecto de ley no cumplía con los estándares planteados en materia de participación en conexión con la propiedad, por la relación especial que se ha argumentado las comunidades campesinas tienen con el territorio de manera similar a los indígenas¹¹¹.

4.2. Ley 1176 de 2016 (Ley ZIDRES)

Por otra parte, se realizará un análisis de la Ley 1776 de 2016 (Ley ZIDRES) frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos que se propone sean extendidos a las comunidades campesinas en materia de propiedad. Esto, para evidenciar si se tuvieron en cuenta o no los derechos de los campesinos y las críticas por las que había sido retirado el proyecto de ley, para así poder concluir si con esta ley se lograría un verdadero desarrollo del campo colombiano de acuerdo a lo expuesto en este artículo.

En primer lugar, de acuerdo a la Ley en su artículo 1º las ZIDRES se desarrollarán en el marco de la economía formal y el ordenamiento territorial bajo parámetros de plena competitividad y adecuación a la internacionalización de la economía¹¹². De esta forma, se excluirían de la orientación general de las ZIDRES otras economías como la campesina, afrocolombiana o indígena, de manera que, aunque sus territorios se vean inmersos en esta política sus formas tradicionales de trabajar la tierra no serán las que determinen los proyectos y el desarrollo¹¹³.

Lo anterior, ya que esta Ley considera a los campesinos y a su agricultura tradicional como atrasados frente a la agricultura industrial de los empresarios que se considera como la forma de alcanzar el progreso¹¹⁴. Esto, se evidencia en que de manera recurrente la ley hace referencia a transferencia de tecnología y capacitación de los

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Óp. Cit.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Óp. Cit.

¹¹² Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹¹³ Ordóñez, F. “Las Zidres: favorecimiento al empresariado y desprotección del campesino”. En Ambitojurídico.com, 26 de enero de 2016.

¹¹⁴ Ibídem.

campesinos, con la idea de que estos pasen a ser parte de una economía empresarial¹¹⁵. Así, se evidencia que la Ley ZIDRES no tuvo en cuenta la discusión en el ámbito internacional respecto a seguridad alimentaria pese a que se presente como uno de sus objetivos, ya que la FAO y diferentes organismos internacionales han resaltado los efectos nocivos de la agroindustria y han reconocido a la agricultura tradicional de los campesinos como la forma de alcanzar la seguridad alimentaria y superar la pobreza mundial de manera sostenible¹¹⁶.

En segundo lugar, el enfoque de las ZIDRES hacia la internacionalización de la economía (art.1) permitiría que extranjeros con mayor poder adquisitivo que los colombianos acaparen tierras que deberían estar destinadas a los campesinos y que la producción se oriente por la dinámica global de agroindustria, que como ya se dijo no lograría satisfacer el hambre y la pobreza de manera sostenible¹¹⁷. Además, dicha acumulación de tierras sería posible ya que en la ley no se presentan límites en extensión ni en los tiempos de concesión, y se busca incluir y legalizar mediante las ZIDRES la acumulación irregular de baldíos por parte de empresarios en contravía de la Ley 160 de 1994 (art. 13)¹¹⁸. De esta forma, la Ley ZIDRES no contribuye a la problemática nacional e internacional de acumulación de tierras¹¹⁹, sino al contrario legaliza la situación irregular de quienes detentan ilegalmente predios baldíos en contravía de los derechos de los campesinos, quienes debían ser a quienes se deben entregar dichos terrenos de acuerdo a la Ley 160 de 1994.

En tercer lugar, mediante la Ley ZIDRES se pretende blindar situaciones irregulares e insostenibles que además de vulnerar los derechos de los campesinos pueden ir en contravía de los recientes acuerdos de paz llevados a cabo en la Habana. Lo anterior, ya que mediante esta ley se establece que de modificarse la legislación agraria, los inversionistas conservan los derechos adquiridos al momento de suscribir los convenios o contratos (art.

¹¹⁵ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹¹⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (E). Óp. Cit.; FIAN International (B). Óp. Cit.

¹¹⁷ Ordóñez, F. Óp. Cit.

¹¹⁸ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹¹⁹ FIAN International (B). Óp. Cit.

8º)¹²⁰, lo cual protege a los inversionistas frente a las modificaciones que puedan realizarse producto de los acuerdos de La Habana¹²¹.

En el mismo sentido, al ser consideradas las ZIDRES de utilidad pública e interés social (art. 1, parágrafo 2)¹²², estas prevalecerían sobre otras figuras de ordenamiento territorial como los resguardos indígenas, las zonas de reserva campesina y las áreas de importancia ambiental que no hayan sido formalmente reconocidas¹²³. Lo anterior, tiene un gran impacto en la forma como Colombia se desarrollará, ya que se pretenden destinar más de 7 millones de hectáreas a las ZIDRES, en donde no se podrán consolidar posteriormente resguardos indígenas, zonas de importancia ambiental o zonas de reserva campesina que no hayan sido consolidadas, dando prioridad a la industria sobre estas figuras de verdadero interés público y social.

En cuarto lugar, se observa que en la nueva ley mantiene la característica del proyecto de Ley inicial, en donde se permite la tenencia del dominio por parte de los empresarios, sobre los territorios que pueden ser destinados a los proyectos ZIDRES, incluyendo la posibilidad de integrar dichos territorios con los de los pequeños y medianos productores¹²⁴. Esto, sin prever una protección debida e informada a los campesinos por parte del Estado, para que no renuncien o vendan a precios irrisorios su medio de subsistencia, contribuyendo a su vulnerabilidad y no a la garantía de sus derechos humanos sobre la propiedad. Además, en lo referente al tema de participación, se puede observar que la Ley ZIDRES incorporó a diferencia del proyecto retirado, el deber del Ministerio del Interior de acompañar los procesos de consulta previa de comunidades étnicas cuando sea necesario (art. 29)¹²⁵, pero por un lado se excluye a las comunidades campesinas y por otro se omite el deber de consulta previa sobre la medida legislativa que afecta los derechos de las comunidades.

¹²⁰ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹²¹ Ordóñez, F. Óp. Cit.

¹²² Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit.

¹²³ Ordóñez, F. Óp. Cit.

¹²⁴ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit., art. 14.

¹²⁵ Colombia. Ley 1776 de 2016. Óp. Cit., art. 29.

En conclusión, la Ley ZIDRES lejos de contribuir a un verdadero desarrollo del campo colombiano con énfasis en los derechos humanos de los campesinos, contribuiría en cambio al aumento en la acumulación de tierras por parte de empresarios, al aumento y predominancia de la agricultura industrial sobre la tradicional, a la legalización de situaciones irregulares de apropiación de baldíos, y al rezago de figuras tan importantes históricamente como los resguardos indígenas y las zonas de interés ambiental. Con esto, además de vulnerar los derechos humanos de los campesinos como un grupo vulnerable, se generaría: aumento de los efectos del cambio climático, destrucción de los medios de vida y del medioambiente por los efectos nocivos de la agroindustria; y la imposibilidad de que Colombia alcance los objetivos del milenio frente a la reducción del hambre y la pobreza en el mundo¹²⁶.

5. CONCLUSIONES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y RECOMENDACIONES AL RESPECTO SOBRE LA LEY ZIDRES EN COLOMBIA.

Con base en todo lo anterior, es posible concluir que los campesinos tienen gran relevancia a nivel internacional por su contribución a la seguridad alimentaria, la agricultura sostenible y con ello a la erradicación del hambre y la pobreza en el mundo de acuerdo a los objetivos del milenio. Sin embargo, pese a su gran importancia para la erradicación del hambre y la pobreza en el mundo los campesinos son paradójicamente el grupo poblacional que más padece de hambre y malnutrición crónica, siendo víctimas de violaciones sistemáticas a derechos humanos y por ende deben ser considerados como sujetos de especial protección para el derecho internacional de los derechos humanos.

Siendo el acceso al territorio una de las principales causas por las cuales los campesinos se encuentran en esta situación de vulnerabilidad, se encuentra que por su relación especial con la tierra similar a aquella que se ha protegido mediante estándares internacionales a los pueblos indígenas, es razonable extender los estándares en materia de

¹²⁶ FIAN International (B). Óp.Cit.

protección a la propiedad de los indígenas a las comunidades campesinas de manera integral. Lo anterior, como una forma de aplicar mejor las normas internacionales existentes, en atención a las recomendaciones de organismos internacionales frente a los derechos de los campesinos.

Por otra parte, al analizar el Proyecto de Ley ZIDRES retirado en 2015 y la actual Ley ZIDRES a la luz de los estándares de propiedad que se proponen sean extendidos a las comunidades campesinas, se concluye que aunque se dieron avances en comparación con el proyecto de ley retirado, la actual ley sigue presentando falencias en materia de protección de Derechos Humanos de comunidades campesinas y por ende no contribuye a un verdadero desarrollo del campo colombiano. Lo anterior, puesto que con la Ley ZIDRES: se da prioridad a la economía industrializada frente a la agricultura sostenible campesina, en contravía de las recomendaciones a nivel internacional; no se presentan límites en extensión de terrenos ni en los tiempos de concesión, permitiendo que los empresarios acumulen tierras productivas sin los límites de la UAF¹²⁷ y por tiempos después de los cuales posiblemente las tierras serán infértiles; se busca incluir y legalizar la situación de empresarios que ilegalmente acumulan baldíos en lugar de reivindicar los derechos de los campesinos a estas tierras; va en contravía de los acuerdos que está realizando el gobierno en la Habana y lo blindo frente a futuros cambios; rezaga a figuras como los resguardos indígenas y reservas ambientales; y omite el deber de consulta frente a medidas legislativas que afectan a las comunidades.

De esta forma, el Estado no establece mediante la Ley ZIDRES medidas efectivas de protección que garanticen el derecho de propiedad de los campesinos frente a la importancia de sus territorios, teniendo en cuenta la implicación en la vida de estas comunidades y la necesidad de participación de las mismas en las medidas que puedan afectar su derecho de propiedad. Además, la actual Ley ZIDRES no cumple con los estándares de protección a las comunidades campesinas propuestos en este artículo ni atiende a la discusión internacional sobre seguridad alimentaria y pobreza en el mundo, ya que no se presentan medidas especiales de protección por parte del Estado a las

¹²⁷ Colombia. Ley 160 de 1994. Óp. Cit.

comunidades campesinas para evitar la concentración de la tierra por parte de empresarios, sino que al contrario se pretende erradicar la agricultura sostenible campesina y legalizar situaciones irregulares que vulneraron los derechos de los campesinos.

6. BIBLIOGRAFÍA

Anuario de Derechos Humanos. “Una Revista Crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Pasado, Presente y Futuro”.

Bernstein, H. & Byres, T. “From Peasant Studies to Agrarian Change”. *Journal of Agrarian Change*, no. 1, 2001.

Bernstein, H. “Class Dynamics of Agrarian Change”. Halifax: Fernwood Publishing, 2010.

Borras, S. *La Vía Campesina: Un movimiento en movimiento*. Ámsterdam: Transnational Institute, 2004.

Colombia. Ley 160 de 1994: “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

Colombia. Proyecto de Ley 133 de 2014: “Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural y Económico, y se adiciona el artículo 52 y se interpreta el artículo 72 de la Ley 160 de 1994”.

Colombia. “Ley 1776 de 2016: Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social, ZIDRES”.

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. “Estudio Final del Comité Asesor de la Comisión de Derechos Humanos sobre el avance de los derechos de los campesinos y campesinas y otras personas trabajadoras en las zonas rurales”. A/HRC/19 / 75, marzo de 2012.

Comité de Seguridad Alimentaria Mundial. *La tenencia de la tierra y las inversiones internacionales en agricultura: Resumen y recomendaciones dirigidas a los responsables de la formulación de políticas*. 2011,

[URL:http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/hlpe/hlpe_documents/HLPE S and R/HLPE 2011 Land Tenure Summary ES.pdf.](http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/hlpe/hlpe_documents/HLPE_S_and_R/HLPE_2011_Land_Tenure_Summary_ES.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales., párr. III A 25-26.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002.

Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo del 19 de noviembre 1999.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas del 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso Saramaka vs. Surinam. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 28 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

Corte IDH. Caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y Reparaciones, 27 de junio de 2012.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). “Pobreza monetaria y multidimensional 2013”. Bogotá: 4 de septiembre de 2013. Encontrado en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/cp_pobreza_13.pdf.

Edelman, M. “¿What is a peasant? What are peasantries?: A briefing paper on issues of definition”. Prepared for the first session of the Intergovernmental Working Group on a United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas. Geneva: 15-19 July 2013.

FIAN International (A). Derechos de las Campesinas y los Campesinos. 2016, Encontrado en: <http://www.fian.org/es/nuestro-trabajo/temas/derechos-de-campesinos/>.

FIAN International (B). Los campesinos y las campesinas necesitan mayor protección. En colaboración con La Vía Campesina y CETIM, septiembre de 2012.

Firth, R "Capital, Savings and Credit in Peasant Societies: A Viewpoint from Economic Anthropology,". In Capital, Savings and Credit in Peasant Societies: Studies from Asia, Oceania, The Caribbean and Middle America. London: Ed. George Allen and Unwin Ltd.

Gonzales, F. “Tres aspectos centrales para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos”. En Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Aportes DPLF, revista de la Fundación para el Debido Proceso. 2012., p.16. Encontrado en: <http://www.dplf.org/sites/default/files/1332509827.pdf> .

GRAIN. Informe Hambrientos de Tierra: Los pueblos indígenas y campesinos alimentan al mundo con menos de un cuarto de la tierra agrícola mundial. Mayo de 2014, URL: <https://www.grain.org/es/article/entries/4956-hambrientos-de-tierra-los-pueblos-indigenas-y-campesinos-alimentan-al-mundo-con-menos-de-un-cuarto-de-la-tierra-agricola-mundial>.

Mroziewicz, R. “El Problema Campesino en la Revolución mexicana”. Estudios Latinoamericanos, 1972. Encontrado en: http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL01/el01_01_mroz.pdf ; Vargas R. & Córdova, E.

“Bolivia: un país de re-configuraciones por una cultura de pactos políticos y de conflictos”. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2003. Encontrado en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/formacionvirtual/20100724064156/6vargas.pdf>.

Ordóñez, F. “Las Zidres: favorecimiento al empresariado y desprotección del campesino”. En [Ambitojuridico.com](http://www.ambitojuridico.com), 26 de enero de 2016. Encontrado en: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Ambiental-y-Agropecuario/las-zidres-favorecimiento-al-empresariado-y-desproteccion-del-campesino>.

Organización de Estados Americanos. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. San José, Costa Rica: 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de Estados Americanos. Estatuto de la Corte IDH. Aprobado mediante Resolución N° 448, Asamblea General de la OEA, noveno período de sesiones. La Paz, Bolivia: octubre de 1979.

Organización de Estados Americanos. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: convención de Belém do”. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 9 de junio de 1994.

Organización de las Naciones Unidas (D). “Declaración y programa de acción de Viena: 20 años trabajando por tus derechos”. Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, 1993.

Organización de las Naciones Unidas (F). “Derechos de la Mujer: preguntas y respuestas sobre derechos de la mujer”. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002

Organización de las Naciones Unidas (B). “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Resolución 61/295, 2007.

Organización de las Naciones Unidas (G). “Final study of the Human Rights Council Advisory Committee on the advancement of the rights of peasants and other people working in rural areas”. Human Rights Council, A/HRC/19/75, 24 de febrero de 2012.

Organización de las Naciones Unidas (A). “Declaración sobre los Derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”. Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 20 de junio de 2013.

Organización de Naciones Unidas (C). “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”. Consejo de Derechos Humanos, 28º periodo de sesiones, A/HRC/28/3/Add.3, 23 de enero de 2015.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (A). “Población Rural y su proporción en la población total”. FAOSTAT, 2010.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (B). “Población Total y Agrícola (incluidas selvicultura y pesca)”. FAOSTAT, 2010

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (C). “Población económicamente activa en agricultura”. FAOSTAT, 2010.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (F). “El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura: La gestión de los sistemas en situación de riesgo”. Madrid: Ed. Mundi Prensa, 2012.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (D). “Mapa del Hambre: Metas relativas al hambre del primer Objetivo de Desarrollo del Milenio y de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación”. Roma: 2015, Encontrado en: http://www.fao.org/fileadmin/templates/hunger_portal/img/FAO_Hunger_Map_SPANISH_low.jpg .

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (E). “El estado mundial de la agricultura y la alimentación: La protección social y la agricultura, romper el ciclo de la pobreza rural”. Roma, 2015.

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. 1989.

Organización Internacional del Trabajo. “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía Sobre el Convenio Núm. 169 de La OIT”. 2009.

Oxfam Internacional. “Colombia: las falacias detrás de ZIDRES, una ley de subdesarrollo rural”. Encontrado en: <https://www.oxfam.org/es/colombia-las-falacias-detras-de-zidres-una-ley-de-subdesarrollo-rural>.

Portafolio. “Gobierno retiró el proyecto de Ley de las Zidres: Uno de los proyectos más controvertidos que haya presentado el Gobierno, se replantearía”. Marzo 26 de 2015, Encontrado en: <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/gobierno-retiro-proyecto-ley-zidres-30154>.

Semana. Diez puntos para entender la ley Zidres que sancionó Santos. Enero 29 de 2016, Encontrado en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/abece-de-la-ley-zidres-que-sanciono-santos/458494>.

Shanin, T. “The Nature and Logic of the Peasant Economy: A Generalization”. Journal of Peasant Studies1, no. 1, October 1973.

United Nations. State of the World’s Indigenous People. New York: 2009. URL: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/SOWIP/en/SOWIP_web.pdf.

Verdadabierta.com. Gobierno retiró en el Congreso proyecto de baldíos. Marzo 26 de 2015, URL: <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5502-gobierno-retiro-en-el-congreso-proyecto-de-baldios>.

Vía Campesina. “Organización: La voz de las campesinas y de los campesinos del mundo”.
09d de febrero de 2011. Encontrado en:
<http://viacampesina.org/es/index.php/organizacionmenu-44>.

World Bank. “World Development Indicators: Rural environment and land use”. 2014,
URL: <http://wdi.worldbank.org/table/3.1>.